

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
Junta de Calidad Ambiental

In Re: Procedimientos especiales de Emergencia de la Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, OE- 2017-047 del 17 de septiembre de 2017.	Ref. Núm. 17-22 Disposiciones para la operación de generadores de electricidad, autorización de centros de acopio, cómputo de términos y otras medidas para atender la emergencia relacionada al paso del Huracán María.
--	---

Mediante *Referéndum* celebrado el 18 de septiembre de 2017, la Junta de Gobierno (“Junta”) de la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”), tomó conocimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Orden Ejecutiva OE- 2017-047 (“Orden Ejecutiva”) del 17 de septiembre de 2017, al amparo de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, declarando estado de emergencia para Puerto Rico a consecuencia del inminente paso del Huracán María.

Dicha Orden Ejecutiva provee entre otros para la implantación de los planes de emergencia para que todas las agencias y municipios puedan activar los procedimientos especiales de “compra de emergencia” para adquirir los materiales y servicios que resulten esenciales para responder a la emergencia. En atención al estado de emergencia declarado, y considerando que una de las posibles consecuencias del fenómeno atmosférico (“Huracán María”) tenga impactos adversos previsibles sobre la agricultura y/o vegetación, mortandad excesiva de animales en empresas agrícolas, daños a infraestructuras y/o propiedades ocasionados por las lluvias y/o velocidad del viento, o por inundaciones, interrupción de servicios de energía eléctrica por periodos prolongados y/o fluctuaciones de voltaje, interrupción de servicios de agua potable y alcantarillados, y los posibles efectos que esto puede causar, esta Junta, en virtud de la Orden Ejecutiva, implanta los siguientes planes de emergencia:

RESOLUCIÓN:

Luego de discutidos los méritos de este asunto, en virtud de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 416-2004, conocida como la “*Ley sobre Política Pública Ambiental*”, según enmendada, y los reglamentos promulgados a su amparo, la Junta de Gobierno **RESUELVE** que:

- I. Mediante la Resolución R-17-16, esta Junta, entre otros asuntos, autorizó a los gobiernos municipales y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico (“ADS”), a establecer “centros de acopio temporeros” para la acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos que se generaran como parte del paso del Huracán Irma por la Isla. Aquellos municipios que se hubiesen acogido a la autorización establecida en la R-17-16, podían acopiar los desperdicios bajo ciertos criterios allí establecidos por un término de treinta (30) días. Tomando en consideración la nueva emergencia acontecida por el paso del Huracán María por o cercano a la isla de Puerto Rico, se ordena a los municipios o ADS que:

- A. De **manera inmediata**, al recibo de esta notificación, antes del paso del Huracán María por la Isla, sea trasladado a un lugar adecuado todo material acopiado como parte de la R -17-16, que se encuentre a la intemperie o con capacidad de ser arrastrado por lluvias, escorrentías o vientos. Una vez transcurra el paso del fenómeno atmosférico, en un término no mayor de cinco (5) días a partir del 20 de septiembre de 2017, deberá notificar a esta Junta a: huracan2017@jca.pr.gov con copia a huracan2017@ads.gobierno.com; el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

II. **Disposiciones sobre Dispensas y/o Autorizaciones:** Las acciones aquí dispensadas, de ordinario, están sujetas a permisos y/o autorizaciones de la Junta de Calidad Ambiental. No obstante, bajo la presente Resolución, estas acciones se atenderán de conformidad a lo aquí dispuesto:

A. **Generadores de electricidad**

1. **Cláusula de salvedad:** Se aclara, que la JCA regula fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, los cuales, de acuerdo a su potencial de emitir puede o no incluir ciertos generadores de electricidad. Aquellos generadores de diez (10) caballos de fuerza (hp) o más, requieren un permiso de fuente de emisión de la JCA para su instalación y operación. En ese sentido, la JCA a través de la presente Resolución o de los permisos expedidos, impone condiciones para su uso.

Más allá de lo establecido en la presente Resolución o, las regulaciones aplicables, o el permiso expedido, la JCA no regula ubicación, horario de operación, tipo de generador ni lo adecuado o no del uso de los generadores. Todo lo anterior, incluyendo, pero sin limitarse a, la dispersión de los gases, la altura de la chimenea y distancia respecto a otros edificios o residencias son factores a tomarse en consideración al momento de instalar un generador, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias del ambiente que rodea el equipo, para evitar afectar negativamente la salud y seguridad de los seres y humanos y animales. Es altamente recomendable, que la instalación de un generador de electricidad sea objeto de evaluación por un perito en la materia, previo a su instalación.

La JCA fiscalizará el cumplimiento estricto de las condiciones impuestas en la presente Resolución o del permiso expedido, y conforme a su Plan de trabajo y personal disponible, atenderá cualquier querrela relacionada al cumplimiento de los mismos.

2. **Sonidos:** La operación de todo generador de electricidad deberá cumplir con el nivel de sonido, adelante incluido, según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido (RCCR) de la JCA.

Límite de niveles de sonido

dB(A)

Nivel de Sonido Excedido en 10 % del Periodo de Medición (L₁₀)

FUENTE EMISORA	ZONAS RECEPTORAS							
	Zona I (Residencial)		Zona II (Comercial)		Zona III (Industrial)		Zona IV (Tranquilidad)	
	D	N	D	N	D	N	D	N
Zona I (Residencial)	60	50	65	55	70	60	55	50
Zona II (Comercial)	65	50	70	60	75	65	55	50
Zona III (Industrial)	65	50	70	65	75	75	55	50
Zona IV (Tranquilidad)	65	50	70	65	75	75	55	50

Nota: “D” implica el periodo diurno y “N” implica el periodo nocturno.

3. **Dispensa de permisos o requisitos del permiso:** Mientras dure la interrupción del servicio eléctrico por causa de la emergencia declarada en la Orden Ejecutiva, la Junta de Calidad Ambiental no imputará violaciones bajo las disposiciones del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica¹ (“RCCA”) o las condiciones del permiso expedido, por la instalación u operación de unidades de generadores de electricidad, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Generadores de electricidad para **uso residencial, comercial, industrial o institucional** de emergencia cuya operación, de conformidad con lo dispuesto en el RCCA **está autorizada por la JCA a través de un permiso**, y que por causa de la emergencia exceda el horario de operación o el límite de consumo de combustible autorizado en el permiso. No obstante, deberán mantener disponible un registro que documente que la unidad fue operada a causa de la interrupción del servicio y cumplir con todas las condiciones aplicables incluidas en su Permiso y el RCCA.
- b. Generadores de electricidad para **uso residencial, comercial, industrial o institucional** de emergencia cuya instalación u operación **no está autorizada** por la JCA a través de un permiso de fuente de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el RCCA, siempre y cuando su instalación u operación cumpla con lo siguiente:

- 1) La instalación del generador se hará conforme con las leyes, códigos y reglamentos aplicables (p. ej. Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) o, y los requisitos de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego o *National Fire Protection*

¹ Reglamento Núm. 5300 del 28 de agosto de 1995.

Association - NFPA y el Código Eléctrico Nacional o *National Electrical Code – NEC*).

- 2) Deberá **mantener** los datos, especificaciones y la certificación del manufacturero del generador indicando que cumple con los estándares de emisión. Esta certificación se deberá mantener durante la vida del generador de electricidad.
 - 3) Previo a la operación aquí autorizada, deberá asegurarse que el generador tenga instalado un metro de horas, el cual no pueda ser reiniciado o reajustado. En el caso de que el generador haya sido transferido, mantendrá la lectura original del metro.
 - 4) La tonalidad de los gases emitidos durante la operación de cada generador de electricidad incluido en este permiso **no** excederá del **20%** de opacidad. Se permitirá una tonalidad de hasta 60% de opacidad, sólo por un periodo no mayor de 4 minutos dentro de cualquier periodo de 30 minutos consecutivos.
 - 5) Deberá cumplir con cualquier otra disposición aplicable contenida en el RCCA o cualquier Resolución posterior de la JCA sobre este particular.
- c. En cualquier lugar en el cual esté instalado o se sospeche esté instalado un generador de electricidad, los representantes de la JCA, luego de identificarse mediante la presentación de credenciales, y obtener la correspondiente aprobación, tendrán derecho a entrar a inspeccionar, requerir información, a realizar cualquier actividad relacionada a las funciones de fiscalización de la JCA, tales como tomar mediciones de sonido, opacidad. En caso de negarse la entrada al funcionario, la JCA podrá acudir al Tribunal para obtener la correspondiente autorización.
- d. La presente Resolución no exime el dueño u operador de un generador de electricidad por violaciones previas al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la JCA.
- e. Las condiciones impuestas en esta Resolución son legalmente obligatorias. El incumplimiento con cualquiera de ellas estará sujeto a imputación de violación según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o ambas.
- f. Una vez finalizado el periodo de emergencia, y restablecido el servicio de energía eléctrica, los generadores que no cuenten con un Permiso de la JCA de conformidad con el RCCA, deberán de manera inmediata solicitar el correspondiente Permiso de fuente de emisión a la JCA o en la alternativa, desinstalar el generador de electricidad, de lo contrario, estará sujeto a violaciones bajo las Reglas 203, 204 y/o Parte VI del RCCA y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- g. La presente Resolución no limita, de forma alguna, la fiscalización, regulación, orden o resolución de otras entidades regulatorias o de ley y orden, tales como, pero sin limitarse a: Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Bomberos de Puerto Rico,

Cuerpos estatales o municipales de policía, Oficina de Gerencia de Permisos, entidades municipales, entre otros.

B. Lugares de acopio temporeros

1. Se autoriza a los gobiernos municipales y/o a la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico a establecer lugares de acopio temporeros para la acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos.
2. Los lugares de acopio podrán recibir desperdicios sólidos no peligrosos durante los **próximos treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución, es decir, hasta el próximo 18 de octubre de 2017.** El establecimiento de los mismos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. Los gobiernos municipales que hagan uso de esta dispensa, deberán notificar por escrito a la JCA, en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Resolución a huracan2017@jca.pr.gov con copia a huracan2017@ads.pr.gov; y **de acuerdo al mapa presentado a continuación, a la oficina regional donde esté ubicado el municipio**, con copia a :
 - Sr. Manuel Claudio: manuelclaudio@jca.pr.gov; para los municipios comprendidos por la Oficina Central de la JCA;
 - Sra. Vanessa del Moral: vanessadelmoral@jca.pr.gov; para los municipios comprendidos en el área regional de Humacao y Guayama
 - Sra. José Alvarado: josealvarado@jca.pr.gov : para los municipios comprendidos en el área regional de Mayagüez y Arecibo

MAPA DE DISTRIBUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



- b. Al notificar el establecimiento del lugar de acopio temporero deberán especificar ubicación exacta del lugar de acopio temporero, y persona contacto a cargo del lugar de acopio temporero.
- c. Los gobiernos municipales que hagan uso de esta dispensa, deberán tener un registro de los desperdicios que acopien, y deberán cumplir con cualquier otro

requerimiento o restricción que recomiende esta Junta de Gobierno mediante resoluciones posteriores, o cualquier funcionario de la agencia mediante inspecciones y/o informes.

- d. En dichos lugares de acopio sólo podrán ser acumulados aquellos desperdicios o escombros generados a raíz del disturbio, de acuerdo a lo siguiente:
- 1) Serán segregados en tres (3) grupos: **material vegetativo (ramas, arboles, hojas, etc.), escombros y desperdicios de enseres domésticos;**
 - 2) No se podrán acumular desperdicios biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse.
- e. Los lugares de acopio deberán ubicarse en zonas o lugares de fácil acceso de forma que permitan la pronta, libre y fácil remoción de los desperdicios y/o escombros, y en la medida que sea posible, en predios cerrados.
- f. Los lugares de acopio temporeros no deberán estar ubicados en áreas que impidan el libre acceso del tránsito o transeúntes o puedan generar peligro alguno para la comunidad.
- g. Los lugares de acopio temporeros no deberán estar ubicados en un radio de cien (100) pies de distancia de residencias, alcantarillados, áreas de captación de cuerpos de agua u otras áreas sensitivas, ni estar ubicados en zonas inundables.

C. Recolección y transportación de desperdicios sólidos

1. Se autoriza a personas o entidades que no cuentan con un Permiso para la Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (en adelante, "Permiso DS-1"), según requiere la Regla 643 del "Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos", la recolección y transportación de: **material vegetativo (ramas, arboles, hojas, etc.), escombros y desperdicios de enseres domésticos** hacia los lugares de acopio autorizados por los municipios, para, de esta forma, poder disponer adecuadamente de los escombros generados durante la emergencia decretada.
2. Dicha autorización estará vigente por los **próximos treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución, es decir, hasta el próximo 18 de octubre de 2017.**
3. Se prohíbe transportar a estos lugares de acopio temporero: desperdicios biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse.

4. Si fuera aplicable, cualquier transportista deberá estar autorizado por la Comisión de Servicio Público o cualquier entidad regulatoria a esos fines, a menos que sea dispensado.
5. La transportación a los Sistemas de Relleno Sanitario **de los desperdicios acopiados según la presente autorización**, y que no tengan impedimento alguno para ser dispuestos en los mismos, sólo se autorizará a personas o entidades que **cuenten** con un Permiso DS-1, sujeto a los cargos de disposición establecidos en el Sistema de Relleno Sanitario. La JCA se reserva el derecho de establecer un trámite de evaluación y autorización expedita para cualquier solicitud de permiso para transportar desperdicios provenientes de lugares de acopio a un Sistema de Relleno Sanitario, incluyendo cualquier solicitud de entidades municipales para añadir vehículos a su Permiso DS-1.

D. Autoridad de Carreteras y Transportación

1. La Autoridad de Carreteras y Transportación ("ACT") almacenará aquellos desperdicios sólidos no peligrosos generados como parte de las obras de restauración de las vías públicas afectadas por el paso del Huracán María, en aquellos lugares de acopio autorizados por la JCA. En cuanto al material vegetativo, se almacenarán en aquellos Centros de Acopio establecidos por la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según adelante se detallan. Se prohíbe la disposición de animales muertos encontrados en las vías públicas.
2. El almacenamiento de material vegetativo será dirigido a los centros de acopio establecidos por la ADS, con notificación a la JCA y a la ADS través de los siguientes correos electrónicos a huracan2017@jca.pr.gov con copia a huracan2017@ads.pr.gov; :
3. Los Centros de Acopio de la ADS serán los siguientes:

Lugar	Dirección	Contacto	Horario de operación
Planta de composta de ADS en Toa Baja	Carr. PR#865 Bo. Campanillas, Toa Baja	ADS (787) 765-7575 Ext. 4670, 4671, 4613	Lunes a viernes 8:30 am a 5:00 pm
Planta de composta de AAA en Mayagüez	Carr. PR #342, km. 0.5 Bo. Sabaneta, Sector el Maní, Mayagüez	AAA (787) 831-6461	Lunes a viernes 7:30 am a 3:30 pm Cerrado 11:30 am a 12:30 pm
Planta de composta de Arecibo	Carr. PR # 681, km. 4.1 Bo. Islote 2, Arecibo	Caribbean Composting (787) 206-0766	Lunes a viernes 7:00 am a 4:00 pm
Vivo Recycling, Caguas	Carr. PR #1, km. 32.3 Bo. Bairoa, Caguas	Vivo Recycling (787) 258-1870	Lunes a viernes 6:30 am a 3:30 pm Sábado 8:00 am a 12:00 md

Nota importante: No se aceptará material vegetativo mezclado con otros materiales

E. Mortandad excesiva de animales (disposición de animales muertos)

1. La disposición de los animales muertos en caso de mortandad excesiva de animales de empresas pecuarias a consecuencia de la emergencia decretada deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias² y/o el Plan de Manejo aprobado para la empresa pecuaria para esos fines.
2. Cualquier otra mortandad excesiva de animales ocurrida en una operación que no ostente un permiso de la JCA deberá presentar con carácter de urgencia a huracan2017@jca.pr.gov una solicitud de dispensa con un plan de manejo adecuado para que la JCA pueda evaluar la correcta disposición.

F. Movimientos de terreno o depósito de material de relleno

1. A los únicos fines de eliminar el riesgo a la vida, salud o seguridad de los seres humanos, y evitar inundaciones o derrumbes, se autoriza a los municipios y a la Autoridad de Carreteras a realizar, cualquier movimiento de terreno o depósito de material de corteza terrestre como material de relleno en cualquier lugar que estos entiendan necesarios para eliminar y/o prevenir una emergencia y que deba ser llevada a cabo entre el **18 de septiembre al 30 de septiembre de 2017**.
2. Todo movimiento o depósito de relleno deberá asegurarse de implantar todas las medidas necesarias para evitar erosión del terreno y prevenir la sedimentación de cuerpos de agua.
3. No obstante, **previo** a tal determinación, en la medida que sea posible, la parte deberá notificar por escrito este hecho a la Junta de Gobierno mediante correo electrónico a: huracan2017@jca.pr.gov con la siguiente información:
 - a. Descripción detallada de la situación, acción o actividad que justifica lo que se propone llevar a cabo;
 - b. Dirección de las obras ;
 - c. Medidas de control establecidas;
 - d. Croquis con localización de cualquier depósito de terreno;
 - e. Información relacionada al Permiso, autorización y/o condición a dispensarse y el reglamento aplicable;
 - f. Información de contacto del solicitante;

G. Otras acciones

1. Toda acción que de ordinario deba ser autorizada por esta Junta y que por razones de emergencia únicamente relacionadas a la Orden Ejecutiva, deba ser tomada en o antes del **18 de septiembre al 30 de septiembre de 2017** a los únicos fines de eliminar el riesgo a la vida, salud o seguridad de los seres humanos o animales, reparar o restaurar equipos, vías, o sistemas de control de emisiones o descargas, para cumplir con las condiciones de permisos vigentes y/o autorizaciones similares que hayan sido expedidas por la Junta y

² Reglamento Núm. 7656 del 29 de diciembre de 2008.

para la cual la Junta esté facultada para expedir dispensas; podrá ser llevada a cabo sin necesidad de obtener previo permiso, modificación o autorización al efecto.

2. No obstante, **previo** a tal determinación, en la medida que sea posible, la parte deberá notificar por escrito este hecho a la Junta de Gobierno mediante correo electrónico a: huracan2017@jca.pr.gov con la siguiente información:
 - a. Incluirá nombre y dirección del dueño u operador de la instalación, estructura o equipo;
 - b. Descripción detallada de la situación, acción o actividad que justifica lo que se propone llevar a cabo;
 - c. Información relacionada al Permiso, autorización y/o condición a dispensarse y el reglamento aplicable;
 - d. Información de contacto del solicitante;

H. Interrupción de los términos

1. Se decretan interrumpidos los términos de todas las solicitudes de cualquier procedimiento administrativo, solicitudes de permisos, renovaciones o autorizaciones similares, y cualquier otro término que surja de un permiso, orden administrativa, resolución, regla o reglamento que debió vencer durante los días **18 de septiembre de 2017**, hasta el próximo día laborable, es decir, el **22 de septiembre de 2017**. Esta determinación no será de aplicabilidad a los términos para la reconsideración judicial por determinaciones administrativas u otros términos jurisdiccionales dispuestos por Ley Núm. 38-2017, Ley sobre Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU") u otras leyes o reglamentos aplicables. Estos se computarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas o reglas sobre este particular que emita el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
2. Toda solicitud de reconsideración presentada ante la Junta de Calidad Ambiental de conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, y sobre la cual deba haber actuado en o antes del **18-22 de septiembre de 2017**, a fin de que la misma no sea considerada rechazada de plano, se deberá considerar acogida para consideración. La Junta emitirá oportunamente la determinación final que proceda en cada uno de dichos casos.
3. La Junta se reserva el derecho de extender este término, de entender que los servicios en la agencia no puedan ser restablecidos.

III. Limitaciones:

- A. Toda acción cubierta por esta Resolución o reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios y/o condiciones aplicables de permisos, autorizaciones o dispensas previamente concedidas, y aquí no dispensadas.

B. Esta Resolución podrá ser revocada por la Junta de Gobierno en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el medioambiente.

IV. Alcance: La JCA emite esta Resolución solamente para atender la emergencia antes descrita. La misma no podrá ser interpretada, ni tiene el propósito de autorizar actividades reguladas por la JCA que no satisfagan los criterios establecidos en la misma. Esta Resolución tampoco exime a ninguna persona de tener que solicitar, obtener y cumplir con cualquier permiso o autorizaciones similares que deban expedir agencias federales o estatales para regir la actividad de que se trate. **La JCA se reserva el derecho de imputar violaciones a cualquier actividad no contemplada mediante la presente Resolución, o llevada a cabo en incumplimiento con la misma.**

V. Publicación y Notificación: Se ordena la publicación inmediata de la presente Resolución en la página electrónica de la JCA: www.jca.pr.gov, y su correspondiente notificación a los municipios.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de septiembre de 2017.



Lcda. Tania Vázquez Rivera

Presidenta